

RESOLUCION ORGANICA 5554 DE 2004

(marzo 11)

Diario Oficial No. 45.499, de 23 de marzo de 2004

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019>

Por la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio en la Contraloría General de la República y se fijan sus competencias.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019, 'por la cual se establecen las reglas para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio 2019.

- Modificada por la Resolución 6541 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.406 de 19 de abril de 2012, 'Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley [1474](#) de 2011'

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

con fundamento en las facultades constitucionales y legales y en especial las previstas en el numeral 5 del artículo [268](#) de la Constitución Política, artículos [99](#) al [102](#) de la Ley 42 de 1993 y los Decretos-ley [267](#), 271 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo [268](#) de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "(...) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso";

Que la Ley [42](#) de 1993 y el Decreto-ley [267](#) de 2000 desarrollan y complementan el mandato constitucional, facultando a la Contraloría General de la República para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato; determinando a la vez que la multa, la amonestación o llamado de atención pertenecen a la competencia de los contralores, en tanto que la suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato solo operan a través de solicitudes elevadas a la autoridad nominadora o entidad contratante;

Que el artículo [101](#) de la Ley 42 de 1993, señala que los contralores podrán imponer sanciones

"(...) hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (...)", lo cual permite que se impongan sanciones en cuantía de días de salario devengado por el funcionario, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y las circunstancias atenuantes en cada caso concreto, sin superar los ciento cincuenta días (150) equivalentes a la prescripción legal;

Que el Decreto-ley [267](#) de 2000, establece la estructura orgánica de la Contraloría General de la República distribuyendo sus funciones entre las diferentes dependencias del nivel central y desconcentrado;

Que además de las causales que dan lugar a las sanciones descritas en la Ley [42](#) de 1993, el Legislador señaló otras contenidas en el artículo [44](#) del Decreto 111 de 1996, determinando como sujetos de las mismas a los jefes de los organismos que conforman el Presupuesto General de la Nación, por no asignar en sus anteproyectos de presupuestos u omitir girar oportunamente los recursos para servir la deuda pública, el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo los de agua, luz y teléfono;

Que en ejercicio del control posterior excepcional señalado en el artículo [26](#) de la Ley 42 de 1993, la Contraloría General de la República podrá imponer, previo el procedimiento y por las causales aquí señaladas, las sanciones a que hubiere lugar.

Que de conformidad con el artículo [26](#) de la Ley 42 de 1993, el artículo [89](#) de la Ley 715 de 2001 y la Ley 756 de 2002, la Contraloría General de la República ejerce control fiscal excepcional sobre las cuentas de las entidades territoriales, y control prevalente y concurrente de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título al territorio nacional, acciones que implícitamente conllevan la facultad de imponer sanciones;

Que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado como criterio legal que "la administración debe dar respuesta a los medios de impugnación dentro del término que tiene para resolver una petición, a menos que pruebe que el asunto, por su complejidad, amerita un término mayor, o que debe incorporar pruebas para poder adoptar la decisión". (Sentencia de 16 de septiembre de 1999, Expediente AC-8353);

Que de conformidad con el artículo [1o](#) del Código Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría General de la República;

Que, en consecuencia, dichas normas del Código Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal, lo que impone la modificación del trámite actual previsto en la Resolución Orgánica 5145 del 11 de octubre de 2000;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución

REG-ORG-029 de 2019> El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, Decreto-ley 01 de 1984 y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.



ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, establecida en el Decreto-ley [267](#) de 2000, son competentes para el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Primera Instancia. En el Nivel Central, son competentes para la imposición de las sanciones y para resolver el recurso de reposición, el Contralor General de la República y los Contralores Delegados Sectoriales.

Para la imposición de la sanción de amonestación en el nivel central, son competentes los Directores de Investigaciones y de Juicios Fiscales, de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

El Contralor Delegado Sectorial para la Gestión Pública e Instituciones Financieras es competente para la imposición de las sanciones y para resolver el recurso de reposición, en lo pertinente a los servidores públicos de las entidades del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

En el Nivel Desconcentrado y por delegación, son competentes para la imposición de las sanciones y para resolver el recurso de reposición los Gerentes Departamentales, respecto de los servidores públicos y particulares del orden territorial, y los sujetos de vigilancia y control fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que en atención a las modificaciones establecidas en la Ley [1474](#) de 2011 se expide la Resolución [6541](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.406 de 19 de abril de 2012, 'Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal'.

Para la imposición de la sanción de amonestación en las Gerencias departamentales, el funcionario competente será el Gerente departamental, a solicitud del grupo investigador.

2. Segunda Instancia. Cuando las sanciones a que se refiere esta resolución sean impuestas por los Contralores Delegados Sectoriales o por los Gerentes Departamentales, el recurso de apelación será de competencia del Contralor General de la República o del funcionario en quien se delegue.

Cuando la sanción de amonestación sea impuesta por los Directores de Investigaciones y de Juicios Fiscales, el recurso de apelación será de competencia del Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.



ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el artículo [99](#) de la Ley 42 de 1993, el procedimiento administrativo sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y particulares que a cualquier título administren, manejen o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, respecto de los cuales el Contralor General de la República ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades.



ARTÍCULO 4o. SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) de la Ley 42 de 1993, los funcionarios competentes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación o llamado de atención.

Los funcionarios competentes podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo [8o](#) de la Ley 42 de 1993;
- b) Cuando los funcionarios de los sujetos de control fiscal obstaculicen las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario que impone la sanción.

2. Multa.

Los funcionarios competentes podrán imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado ciento cincuenta días (150) para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría;
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría;
- c) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas e informes;
- d) Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría, entre otras, el proceso auditor;
- f) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas;
- g) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;

h) No adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, tales como las comprendidas en los planes de mejoramiento;

i) No cumplan con las obligaciones fiscales diferentes de las señaladas en este artículo.

Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente artículo, los funcionarios de la Contraloría General de la República, dentro del proceso auditor deberán señalar los términos para la entrega de la información, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la misma, los cuales no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles, y en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

Para la aplicación del literal i) del presente artículo, se entiende por obligaciones fiscales únicamente las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley [42](#) de 1993, el artículo [43](#) de la Ley 80 de 1993, artículo [40](#) de la Ley 106 de 1993, artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 modificados por la Ley 756 de 2002, artículo [44](#) del Decreto 111 de 1996, artículo [20](#) de la Ley 598 de 2000, artículo [81](#) de la Ley 617 de 2000, artículo [89](#) de la Ley 715 de 2001, y las demás que determine la Ley.

3. Remoción o terminación del contrato.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de los informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo período fiscal, se solicitará al nominador o entidad contratante, que previo el agotamiento de un proceso disciplinario, se remueva o termine el contrato por justa causa del servidor público, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente.



ARTÍCULO 5. TASACIÓN DE LA MULTA. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el artículo [36](#) del Código Contencioso Administrativo, los funcionarios competentes al tasar las multas tendrán como criterios de valoración los fines de la Ley [42](#) de 1993 y la proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa.

PARÁGRAFO. Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la previa certificación que expida la dependencia competente de la entidad, a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual se deberá cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo con los factores que constituyen el mismo.

CAPITULO 2.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.



ARTÍCULO 6o. AUTO DE INICIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el artículo [14](#) del Código Contencioso Administrativo, se proferirá un Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de constatar los hechos y permitir que el funcionario se haga parte y haga valer sus derechos en el mismo.

El auto de iniciación contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.

2. Identificación plena y cargo del funcionario en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos legales que soporten los hechos descritos.
5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente la Ley [42](#) de 1993 y las demás normas que las prevén.
6. Análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa.
7. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo [8o](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 7o. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> El auto de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio será notificado de conformidad con los artículos [44](#) y [45](#) del Código Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de auto de trámite.



ARTÍCULO 8o. TÉMINO PARA RENDIR DESCARGOS. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con las reglas del Código Contencioso Administrativo, en el Auto de Iniciación se indicará el derecho que tienen los implicados de hacerse parte en el procedimiento administrativo, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles para rendir sus explicaciones y hacer valer sus derechos.



ARTÍCULO 9o. PERÍDO PROBATORIO. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con los artículos [34](#), [49](#) y [58](#) del Código Contencioso Administrativo, las pruebas de oficio y las solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el procedimiento sancionatorio, serán decretadas mediante auto de trámite, notificado por estado de conformidad con el artículo [321](#) del Código de Procedimiento Civil contra el cual no procede recurso alguno, y se practicarán en un período mínimo de diez (10) y máximo de treinta (30) días.

Cuando las pruebas sean denegadas, dicho auto será notificado de conformidad con los artículos [44](#) y [45](#) del Código Contencioso Administrativo y se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el artículo [351](#) del Código de Procedimiento Civil.

En caso que no se presenten explicaciones, ni se alleguen pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia por escrito, que el implicado conocía la iniciación del procedimiento sancionatorio en su contra y como prueba se anexará copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva notificación.



ARTÍCULO 10. MEDIOS DE PRUEBA. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [57](#) del Código Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.



ARTÍCULO 11. DECISIÓN. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el artículo [35](#) del Código Contencioso Administrativo, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán integralmente las pruebas.



ARTÍCULO 12. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los artículos [44](#) y [45](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cuando se requiera notificación en sede administrativa diferente de la que produjo la decisión, los funcionarios del nivel central podrán comisionar a los Gerentes Departamentales, a su vez, estos últimos podrán comisionar a la Secretaria Común, de la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que se surta dicha diligencia en los mismos términos.



ARTÍCULO 13. RECURSOS. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> <Ver Notas del Editor> Contra la decisión que impone la sanción, proceden los recursos de la vía gubernativa, regulados en el Título II del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

El término para resolver los recursos será de quince (15) días hábiles, salvo en los casos en los que haya lugar a la práctica de pruebas, las cuales serán decretadas, practicadas y notificadas de acuerdo con lo estipulado en el artículo [90](#) de la presente resolución.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 5 de marzo de 2009, Expediente No. 00439-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, mediante la cual declaró NULO un aparte del párrafo 2o. del Artículo [12](#) de la Resolución 5145 de 2000. Establece el Consejo de Estado:

'También serán objeto de declaratoria de nulidad parcial los artículos 9° de la Resolución 05145 de 2000 (parte final del inciso 2°) y el párrafo 2o del artículo 12, ibídem, ya que la primera disposición resulta violatoria del artículo 58 del C.C.A., en la medida en que esta norma consagra un período probatorio de no mayor de 30 días ni menor de 10, amén de permitir la prórroga por una sola vez, sin que dicho término exceda de 30 días, mientras que aquélla lo reduce a 15 días, cercenando, por contera, de esta manera, el derecho de defensa; y la segunda norma en estudio quebranta el artículo [60](#) del C.C.A., pues esta disposición consagra un plazo de dos meses para la resolución de los recursos, término este que difiere del de 15 y 20 días a que alude el citado párrafo 2° cuestionado.' <subraya el editor>

CAPITULO 3.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 14. CELERIDAD EN LAS NOTIFICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> En desarrollo del artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, los funcionarios de la Contraloría General de la República procurarán que las notificaciones de los implicados en sede administrativa, se realicen en forma personal, desplazándose a los despachos de los mismos.



ARTÍCULO 15. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría General de la República para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas. Por lo anterior, si una vez transcurrido este plazo, no se ha proferido decisión en firme, según las reglas del artículo [62](#) del citado código, el funcionario que conozca del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, perderá competencia para continuar adelantando el mismo.



ARTÍCULO 16. PAGO DE LA MULTA. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el numeral 2 del artículo [92](#) de la Ley 42 de 1993, cuando se imponga sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, a favor de la Tesorería del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, en la cuenta destinada para este recaudo, atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo [93](#) de la Ley 106 de 1993. Una vez culminado este término, sin que se haya cancelado la multa, el pagador deberá descontar el monto de la sanción del salario devengado.

En todo caso, la resolución que impone la sanción, prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de las dependencias competentes de la Contraloría General de la

República.



ARTÍCULO 17. ASPECTOS NO REGULADOS. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 18. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. <Resolución derogada por el artículo [7](#) de la Resolución REG-ORG-029 de 2019> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentren en curso, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán su trámite, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Orgánica 05145 de 2000.



ARTÍCULO 19. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente resolución deroga las Resoluciones [05145](#) de 11 de octubre de 2000 y [5266](#) del 19 de octubre de 2001, las demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir del 1° de abril de 2004.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2004.

El Contralor General de la República,

ANTONIO HERNÁNDEZ GAMARRA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

